



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

45

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2021-00173-00
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado: Diva Johanna Lozano Florián
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00476

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por *Coordinadora Gestión de Aportes al SGSSS de EPS Servicio Occidental de Salud (S.O.S)*. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *Coordinadora Gestión de Aportes al SGSSS de EPS Servicio Occidental de Salud (S.O.S)*, en el que informa del estado de afiliación de la demandada *Diva Johanna Lozano Florián*, identificada con c.c. No. 66.955.076 y del nombre de la entidad donde labora actualmente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fd23a9e53d7b5942c9bfe84f83823feaf61bfd3f54ffb1086d0bccf4c3897**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

264

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2013-00179-00
Demandante: Inmobiliaria Las Colinas
Demandado: José Alfredo Cifuentes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00477

Solicita la apoderada del actor se decrete el decomiso del vehículo de placas **HOY04A**, como quiera que no aporta el certificado de tradición, este Juzgado,

RESUELVE

Único: PREVIO a resolver sobre la solicitud de decomiso del vehículo de placa **HOY04A**, se requiere a la apoderada a fin de que aporte el certificado de tradición con la medida cautelar registrada de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8b2bce12630d58dd7fced3edd6a261836b36d7eb1cbd69b18778825a97eb54**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-40-03-002-2017-00216-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	C. R. Bosques de Puente Palma Sector B PH
Demandados	Laura Inés Quiñones Bohórquez y otros
Auto Interloc.	No.001716

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre la nulidad procesal del art.133 del C. G. del Proceso, basada en las causales 4 y 8, en la forma planteada por la defensa de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo con acción personal up supra referenciado.

ANTECEDENTES

Luego del avocamiento del asunto en esta Unidad de Ejecución, comparece la demandada través de mandataria judicial, solicitando de entrada, el 23 de septiembre de 2022, la declaración de nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto que libró el mandamiento ejecutivo y en consecuencia se accedan a los pedimentos que más adelante se relacionan.

Sirven de fundamento a la proponente las circunstancias fácticas que enseguida se transcriben in extenso tal y como se expresaron en el escrito de formulación, esto en virtud de su concienzuda, ordenada e ilustrativa presentación.

“PRIMERO. Mi representada **LAURA INÉS QUIÑONEZ BOHÓRQUEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, nació el **día 9 de noviembre de 2000**, es decir, que en la actualidad tiene 21 años de edad, tal cual se puede evidenciar en su registro civil de nacimiento de indicativo serial No.30364403 de la notaría 5 del Círculo de Cali, y en la cedula de ciudadanía, documentos que acompaño de forma digital a la presente solicitud

SEGUNDO. Ella, **LAURA INÉS QUIÑONEZ BOHÓRQUEZ**, desde el año 2007, cuando tenía tan solo 7 años de edad, a través de adjudicación en sucesión, adquirió la propiedad del **apartamento No. 302B, piso tercero, unidad residencial Bosque de Puente Palma, sector B propiedad horizontal, ubicada en la calle 3C # 63ª-45 de Cali**, inmueble el cual fue objeto de la demanda en referencia por incumplimiento en el pago de las cuotas de administración.

TERCERO. Desde el año 2007 cuando mi representada adquiere la propiedad del precitado inmueble por muerte de su señora madre, hasta cumplir la mayoría de edad el día 9 de



noviembre de 2018, **su único representante legal fue su padre, el señor REMBERTO QUIÑONEZ ALBAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.476.706 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, calidad que se evidencia en el registro civil de la menor. Acompaño copia de su identificación a la presente.

CUARTO. La unidad residencial Bosque de Puente palma, por medio de su apoderada, interpuso contra mi representada y otros, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **radicada el día 27 de marzo de 2017**, es decir, cuando **LAURA INÉS QUIÑONEZ BOHÓRQUEZ era menor de edad, tenía 16 años de edad.**

QUINTO. Como se observa en el escrito de la demanda, numerales tercero y cuarto, ésta fue interpuesta contra mi representada como si fuera mayor de edad, situación que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali asumió como cierta; **nunca se advirtió que se trataba de un menor de edad**, de su falta de capacidad para comparecer al proceso de manera directa, lo cual debía realizar por intermedio de su representante legal, que era su señor padre, siendo éste el llamado a actuar con el fin de preservar los derechos y garantías de la menor.

SEXTO. Para la fecha en la que fue interpuesta la demanda, **el día 27 de marzo de 2017**, mi representada que como ya se dijo tenía tan solo 16 años de edad, por lo que **vivía con su señor padre en la carrera 112 # 22A-31, casa 44, del barrio Ciudad Jardín**, inmueble en el que la menor reside desde los 7 años de edad hasta la actualidad, por ser también de su propiedad.

SÉPTIMO. De acuerdo a lo acabado de mencionar, mi poderdante **nunca ha vivido en el apartamento No. 302B, de la unidad residencial Bosque de Puente Palma, ubicada en la calle 3C # 63ª-45 de Cali**, donde de manera desleal la parte demandante hizo creer dentro del trámite procesal que residía mi representada.

OCTAVO. Como se observa en la demanda en referencia, en el acápite de notificaciones y direcciones, la parte demandante menciona que mi representada al igual que las otras dos personas objeto de la demanda podían ser notificadas en la misma dirección, a saber, **apartamento No. 302B, de la unidad residencial Bosque de Puente Palma, ubicada en la calle 3C # 63ª-45 de Cali**, a sabiendas que mi representada no vivía allí: primero, porque era menor de edad y vivía con su representante legal, su padre, en el barrio Ciudad Jardín, segundo, porque para ese entonces tanto para la persona administradora de la unidad, como para su apoderada, conocían que en ese apartamento referenciado para notificaciones vivía era el señor **VÍCTOR MANUEL RESTREPO** en calidad de arrendatario.

NOVENO. De todos modos, la parte demandante obrando de forma desleal, remitió al despacho judicial escrito de constancia de notificación de la demanda, donde relaciona que



la **notificación a mi representada resulto positiva porque recibió con sello el portero de la unidad Bosque de Puente Palma, el día 20 de mayo de 2017**. En otras palabras, la notificación de la demanda para mi representada la recibió la portería de la misma parte demandante en el proceso, o sea, la administración de la unidad, y como ya se dijo: a sabiendas que **LAURA INÉS QUIÑONEZ BOHÓRQUEZ**, en ese entonces menor de edad de 16 años, no vivía en ese apartamento, razón por la cual no estaba siendo notificada del proceso como se hizo ver. Más aún, la administración de la unidad por intermedio de su apoderada, tenían conocimiento que en el mencionado apartamento residía en calidad de arrendatario el señor **VÍCTOR MANUEL RESTREPO**, es por ello que lo relacionan en la demanda.

Siendo así, como es posible que se llegue a pensar y hacer creer a la administración de justicia que en ese mismo apartamento vivía mi representada menor de edad junto con el arrendatario, como para enviar al despacho una constancia de notificación con resultado positivo.

DÉCIMO. Tampoco resulta acertado que se llegue a pensar que alguna de las otras dos partes demandadas en el proceso, a saber, **VÍCTOR MANUEL RESTREPO** y **SAYI BOHÓRQUEZ**, era alguno el representante legal de mi poderdante, porque el primero de ellos era el arrendatario del apartamento y, el segundo, es su tía, quien no cuenta con dicha calidad de representante legal de la menor, porque como ya se mencionó, para ese entonces hasta su mayoría de edad, su representante legal era su señor padre.

DÉCIMO PRIMERO. Debido a que **no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda: primera nulidad, se originó la segunda nulidad, que fue la indebida representación de LAURA INÉS QUIÑONEZ BOHÓRQUEZ en el proceso**, porque se hizo creer que era mayor de edad y que había sido notificada de la demanda, lo cual de ser así, el despacho judicial hubiese requerido su comparecencia por intermedio de su representante legal que era su padre, o en ausencia de éste, se le hubiese designado un curador *ad litem* para su representación de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 55 del Código General del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO. En consecuencia, desde el auto admisorio de la demanda, los impulsos procesales, el auto de seguir adelante la ejecución y todas sus demás actuaciones están sujetas a nulidad, sin embargo, mediante auto de sustanciación No. 1932 del 16 de mayo de 2018, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, avoca el conocimiento del proceso, el cual ya se tramitaba contaminado de nulidad, porque para esta fecha **LAURA INÉS QUIÑONEZ BOHÓRQUEZ** continuaba siendo menor de edad.

DÉCIMO TERCERO. Seguidamente, **se decretó embargo al inmueble de propiedad de mi poderdante**, sin nunca haber sido notificada de la existía del proceso en su contra, además,



sin haber sido representada en debida forma por ser menor de edad. Demanda de la que se enteró ya siendo mayor de edad cuando observo la anotación del proceso y la medida de embargo en el certificado de tradición del inmueble.

DÉCIMO CUARTO. Mediante auto de sustanciación No. 3047 del 27 de julio de 2018, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resuelve comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de mi representada.

DÉCIMO QUINTO. Peor aún, era tanta la contaminación en nulidad que traía consigo el proceso desde el auto de admisión de la demanda, que, el despacho comisorio No. 06-066 dirigido a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que efectuó la diligencia de secuestro del bien inmueble, obrante a folio 34 del segundo cuaderno, **en su encabezado relacionan a LAURA INÉS QUIÑONEZ BOHÓRQUEZ como parte demandada y al lado le colocaron un número de cédula, como si fuese una persona mayor de edad, lo cual para esa fecha tampoco se configuraba, porque ella continuaba siendo menor de edad.** Este yerro de relacionar a mi representada con número de cédula que no correspondía a ella continuó hasta la actualidad, porque en el acta de diligencia de secuestro del bien, obrante a folio 37, la autoridad que adelanto la diligencia volvió a cometer la misma falla: relacionaron a mi representada con un número de cédula que ni siquiera en la actualidad que ya es mayor de edad le corresponde.

DECIMO SEXTO. Por último, en la precitada diligencia de secuestro al inmueble, llevada a cabo el día 5 de febrero de 2019, atendida por el señor **JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ HENAO**, en calidad de arrendatario para ese entonces, se estipulo que debido a la existencia de un contrato de arrendamiento, donde el bien inmueble estaba generando un canon de arrendamiento por el valor de **Un Millón Doscientos mil pesos (\$1'200.000)**, **este fuera cancelado a partir del momento por parte del arrendatario a nombre de la Unidad Residencial Bosques de Puente Palma, en la cuenta corriente AV Villas No. 118076629, con el fin de abonar a la deuda vencida**, tal cual lo acordado se realizó por parte del arrendatario, como se evidencia en algunos de los soportes de consignación, los cuales se acompañaran a la presente.”

De tal manera, con fundamento en normatividad sustantiva, adjetiva y jurisprudencia constitucional, la solicitante estima estructuradas las causales de nulidad previstas en los numerales 4 y 8 del art.133 del C. G. del Proceso alusivas a la indebida representación – *falta de capacidad para comparecer* – e indebida notificación del mandamiento ejecutivo. En consecuencia, implora las siguientes declaraciones.



“PRIMERO. Se **DECLARE** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de radicado No. **7600140030 02-2017-00216-00.**

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR** la ineficacia de la interrupción de la prescripción.

TERCERO. Asimismo, **DECRETAR** la operancia de la caducidad.

CUARTO. Por último, **ORDENAR** la devolución del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento que producto de la decisión tomada en la diligencia de secuestro al bien inmueble, fueron cancelados a nombre de la administración de la unidad residencial.”

TRAMITE IMPARTIDO

De la solicitud se dio traslado al extremo ejecutante, en la forma prevista por el art.134 del C. General del Proceso, tal y como se evidencia en el auto interlocutorio número 4351 del 23 de noviembre de 2022, cuya notificación a las partes se surtió mediante el ESTADO 090 del 24/11/2022, además de la lista de traslados No.088 del 24/11/2022.

Sobre el particular es preciso anotar que la parte ejecutante ningún pronunciamiento hizo acerca de las enrostradas causales de nulidad, y por ende tampoco solicitó pruebas que pretendiera hacer valer.

Siendo así, las probanzas útiles y a tener en cuenta en este trámite, serán las aportadas y existentes en el proceso y las que se trajeron como sustento para la formulación de la nulidad. Lo anterior conforme las previsiones del Art.134 del C. General de Proceso.

Expuestos los fundamentos de la solicitud e indicado el trámite impartido, seguidamente el Despacho emprende el estudio de la reclamación, a fin de decidir si le asiste o no la razón a la suplicante, y para ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer si, en el presente caso, se han configurado las causales de nulidad previstas en el art.133 numerales 4 y 8 del C. General del Proceso, en primer lugar, por cuanto al momento en que se inició la acción ejecutiva, la demandada era menor de edad lo que indica que carecía de capacidad legal para comparecer al proceso; de otro lado porque las diligencias para la notificación del mandamiento de pago, tampoco se surtieron en debida forma, bajo el entendido de que en la dirección indicada por la demandante no residía la demandada.

En efecto, el art.133, numeral 4 del C. G. del Proceso, contiene como causal de nulidad: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes...”* y más adelante el numeral



8, reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*

Tales causales propenden por la protección del derecho de defensa del citado o demandado *-derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.-*, exigiendo para el caso del numeral 8, el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y procurar de tal manera la comparecencia de la personada citada o demandada.

Así mismo siguiendo la ritualidad sistemática, los arts.289 y 290 de la misma codificación adjetiva, señalan el primero, que las providencias judiciales se harán saber a la partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas. Y a su vez el segundo de los preceptos enseña que deberá hacerse personalmente al demandado o su representante o apoderado judicial, la notificación del mandamiento ejecutivo.

Sobre el particular, de antaño, tiene por sentado la Corte Suprema de Justicia: *“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...”* *“Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto expícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Camelutti (Sistema TI, Pág. 327), “se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”* (Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para definir el pedido de invalidez; en primer lugar, se aborda el tema relativo a la indebida notificación del mandamiento ejecutivo y para tales efectos, se debe entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los



trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada Laura Inés Quiñonez Bohórquez. Lo anterior bajo las directrices de las normas procesales regentes para el momento de los acontecimientos, es decir, los artículos 290 a 293 del C. General del Proceso.

En este caso se observa que la parte interesada, en el libelo genitor solicitó y gestó las diligencias para notificar el mandamiento ejecutivo personalmente a los integrantes del extremo pasivo, lo cual se materializó para la pasiva Laura Inés Quiñones B., a través de la empresa de mensajería *PRONTO envíos* encargada de esa misión que cumplió en la dirección indicada para tal fin, es decir, en la calle 3C No.63 A-45, apto.302 B piso 3 de la U. R. Puente Palma Sector B, de la ciudad de Cali, con fecha 20 de mayo de 2017, con resultado positivo según certificado emitido por la misma empresa de mensajería. (folios 33 a 35 del cuaderno principal)

Ante la no incomparecencia de la citada, la parte ejecutante bajo el aval del Juzgado procedió con las diligencias para la notificación por *aviso* en los términos del art.292 del. G. del Proceso, lo cual se surtió en la misma dirección según Guía 11084770090 de la empresa *Pronto envíos*, esto con fecha 16 de agosto de 2017. (folios 67 a 69)

Ahora, el punto al que atina la defensa y que considera irregular, consiste en que la demandante en su libelo indicó para efectos de notificación una dirección en la que nunca ha habitado la demandada, toda vez que el lugar de residencia ha sido y sigue siendo en la carrera 112 No.22 A-31 casa 44 del barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali, y el otro hecho de la irregular notificación consiste en que para la fecha del inicio de la demanda como para las fechas de citación y notificación por aviso del mandamiento ejecutivo, la demandada Laura Inés Quiñones Bohórquez, ostentaba la condición de menor edad, quien estaba bajo la potestad de su padre y único representante legal, quien tampoco fue citado, por lo que en tales condiciones la accionada, aunque propietaria del bien inmueble generador de las expensas comunes, no tenía capacidad para comparecer por sí misma al proceso. Este hecho aparece plenamente acreditado con el registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil y protocolizado en la Notaría 5ª del Círculo de Cali, registro con NUIP 00-11-09, serial 30364403 que indica como fecha de nacimiento 2000/11/09, documento acompañado a la solicitud sin ser controvertido ni desvirtuado por la contraparte.

Cabe en este punto, iterar que con el fin de esclarecer los hechos y en procura de los principios de contradicción, igualdad de las partes y debido proceso, el Juzgado oficiosamente puso mediante traslado en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del texto de la nulidad como sus anexos, sin embargo, vencido el término de traslado, ninguna intervención se presentó por el extremo ejecutante.



De acuerdo con lo reclamado y acreditado por la parte demandada, aunada a la falta de intervención de la demandante en su deber de controvertir y desvirtuar la endilgada falencia procedimental; la nulidad deprecada por la defensa de la demandada y fundada en las causales 4 y 8 del art.133 del C. G. del Proceso, se abre paso. Así las cosas, es claro que, la demandada Laura Inés Quiñones Bohórquez, para la época del inicio de la acción ejecutiva era menor de edad, por tanto, sin capacidad legal para comparecer al juicio y de otro lado, tampoco fue debidamente notificada del mandamiento ejecutivo, por lo que ante la notoriedad del desatino procesal, no queda asomo de duda que los actos desplegados a partir del auto de mandamiento de pago hasta la providencia que ordenó llevar adelante la ejecución, no estuvieron acorde con los requisitos legales, por tanto, el vicio procesal, está llamado a prosperar.

De tal manera, la nulidad abarcará desde los actos procesales relacionados con la citación para notificación personal, la notificación por aviso y la providencia que ordena seguir la ejecución y sus consecuencias, valga aclarar, sólo para quien aquí la invocó, C. G. del P., art.134, inciso final en concordancia con el art.135 inciso 3, que enseña: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.”*. Lo anterior, sin perjuicio del auto de avocamiento y demás actuaciones dictadas por este *Juzgado en la etapa de Ejecución*, teniéndose como notificada por **conducta concluyente** del mandamiento de pago, a la demandada Quiñones Bohórquez, a través de su apoderada a partir del *23 de septiembre de 2022*, conforme el inciso final del art.301 del C. G. del Proceso.

Por último, sobre la declaratoria de *CADUCIDAD de la acción*, e inoperancia de la interrupción de la *PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS*, y sobre la DEVOLUCIÓN de las sumas dinerarias recaudadas como frutos del inmueble de propiedad de la demandada, el Despacho no accederá a tales pedimentos, por cuanto las primeras figuras, de hecho, subsistirán incólumes con la declaración de nulidad, y en tal evento podrá la interesada hacer uso de dichos mecanismos exceptivos en su debida oportunidad; y la segunda no procede en virtud de que se mantendrán vigentes las medidas cautelares, en aplicación del art.138 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,***

RESUELVE

1º.- Declarar la nulidad procesal, encausada en los numerales 4 y 8 del art.133 del C. G. del Proceso, deprecada por la defensa de la demandada ***Laura Inés Quiñones Bohórquez.*** En consecuencia, quedan sin efecto los actos de citación para notificación personal y de notificación por aviso respecto del mandamiento de pago, como las subsiguientes actuaciones, sin perjuicio del avocamiento y demás



diligencias de este Juzgado, como también se mantienen vigentes las medidas cautelares decretadas y practicadas.

2º. Tener como notificada por *conducta concluyente* a la demandada *Quiñones Bohórquez*, a través de su apoderada, respecto del mandamiento de pago contenido en el auto No.1210 del 24 de abril de 2017, librado por el juzgado de origen, notificación que se tiene por surtida desde el 23 de septiembre de 2022, cuyo término de traslado (10 días art.442 C. G. del P.), correrá desde el día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia. Lo anterior, conforme al art.301 inciso final del Código G. del Proceso.

3º. Ejecutoriada la providencia, continúese con el impulso procesal, según corresponda conforme a derecho.

4º.-Sin lugar a condena en costas por improcedente. Art.365 C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd9e2526fdea6a3ebc23f0b034c379940eee6582d86d1f2e49c3358ae766b13

Documento generado en 24/04/2023 07:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

30

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2020-00072-00
Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Demandado: Reprocom Polímeros S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.000478

En atención al escrito anterior en el que se solicita aclaración del nombre del demandado. Por ser procedente la petición, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el auto No.1188 del 17 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **REPROCOM POLIMEROS S.A.S.**, identificada con NIT.900.967.613-3 y no como se dijo en dicho auto que hace las veces de oficio.

2.- **DISPONER** que, por el área de Comunicaciones y Notificaciones de la **oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se proceda a notificar nuevamente el auto No.1188 del 17 de marzo de 2023, junto con este aclaratorio. Elabórese el oficio y remítase a la interesada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af58ca962cab9a61740513aa2d0dc03cddd3a589530220a10b110584ae587f9c**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

150

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2014-01022-00
Demandante: Unidad Residencial Paraíso del Refugio
Demandado: Amparo Velasco Valencia y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001683

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 898/2014-01022-00 del 24 de marzo de 2015, que comunicó el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes o de ahorro y a cualquier título posean los demandados AMPARO VELASCO VALENCIA, identificada con c. de c. No. 67.013.857 y VICENTE PARDO FRUCTUOSO, identificado con c. de c. No. 859.988 dirigido a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, CITIBANK, BANCO



COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA Y BANCOOMEVA.

b.) El Oficio No. 1290/2014-01022-22 del 29 de abril de 2015, que comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-752154, de propiedad de los demandados AMPARO VELASCO VALENCIA, identificada con c. de c. No. 67.013.857 y VICENTE PARDO FRUCTUOSO, identificado con c. de c. No. 859.988 dirigido a las entidades bancarias.

c.) El Oficio No. 06-1945 del 1 de agosto de 2016, que comunicó el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre los vehículos de placas PVY-13D y HTW-65A, posea la demandada AMPARO VELASCO VALENCIA, identificada con c. de c. No. 67.013.857 dirigido a la Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Cali (Hoy Secretaría de Movilidad)

d.) Los Oficios No. 06-2867 y 06-2868 del 20 de octubre de 2016 que comunicaron el decomiso de los vehículos de placas PVY-13D y HTW-65A, de propiedad de la demandada AMPARO VELASCO VALENCIA, identificada con c. de c. No. 67.013.857 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Hoy Secretaría de Movilidad) y la Policía Nacional – Sección Automotores

3. ORDENAR la entrega del bien inmueble secuestrado a los demandados AMPARO VELASCO VALENCIA, identificada con c. de c. No. 67.013.857 y VICENTE PARDO FRUCTUOSO, identificado con c. de c. No. 859.988, o a quien autoricen, por parte de la secuestre JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ. Oficiar por Secretaría

4.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “***Comunicaciones, oficios y despachos.*** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,



haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

6.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

7.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy **25 de abril** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18b42929f7b84c801907a14d7fe0443fb103c3d79f02a664a05b182f8822fdd**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

96

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2017-00874-00
Demandante: Banco Colpatría Red Multibanca
Cesionario: RF Encore S.A.S **NIT.900.575.605-8**
Demandado: Carlos Nolberto Palomino Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001665

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **CARLOS NOLBERTO PALOMINO RODRIGUEZ**, identificado con c.c. **No.16.800.929** en las siguientes entidades **BANCO ITAU, BANCAMIA, MI BANCO, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$61.400.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de



embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al apoderado del actor al correo electrónico: vlozano@victorialozano.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96fd8b00912d4dfb0fc3cf1db3100b60f3585f7bed0ae53446c85b3463c82a9**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

97

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2017-00874-00
Demandante: Banco Colpatría Red Multibanca
Cesionario: RF Encore S.A.S **NIT.900.575.605-8**
Demandado: Carlos Nolberto Palomino Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001617

En atención al escrito anterior, aportado por la apoderada del actor, y por ser procedente la actuación, el Juzgado,

RESUELVE

DISPONER que por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzca el oficio No.3002 de fecha 13 de septiembre de 2019, (Fl.28 C.2) con el cual se comunicó el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar al demandado CARLOS NOLBERTO PALOMINO RODRÍGUEZ, identificado con c. de c. No.16.800.929, en el proceso ejecutivo con radicado 002-2017-00119-00 adelantado por **BANCOOMEVA** y que cursa en el **Juzgado 02 Civil del Circuito de Oralidad de Cartago Valle**, de conformidad con el artículo 466 del C.G. del P. Elabórese el oficio actualizando la fecha y el nombre del Secretario.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b7dfea1416804f6d96282b82ff6d10196c86b49030fac47e538b82d6316400**

Documento generado en 24/04/2023 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

163

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2019-00697-00
Demandante: Banco de Occidente y FNG
Demandado: Distrimafer Colombia y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001684

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Abstenerse de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que en providencia anterior se decretó su levantamiento comunicando lo pertinente.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**
- 4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1690b97416c5b47d5c71f548528bd2ced1efc2d05ad15ba220f876eccf2e897a**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

230

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2012-00008-00
Demandante: Parcelación El Lago “PARCELAGO”
Demandado: Zenabdin Darwin Bravo
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.001666

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo catastral del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado. Como quiera que presenta el avalúo con el impuesto predial y el mismo tiene como propietaria a la señora ANA MARIA RESTREPO POSADA, este Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado del actor a fin de que presente el avalúo catastral de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del Proceso que sea: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%”*. Además, la persona que registra como propietaria del inmueble no hace parte en el proceso, razón por la cual, se insta también al apoderado para que atienda a la norma anterior y tenga en cuenta lo comunicado por la **Oficina Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Restrepo -Valle -**, en el cual informa que para encontrar el certificado catastral del inmueble, debe tener en cuenta que la Base de datos catastral que maneja la Secretaría de Hacienda, registra los inmuebles con el número o código catastral.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ffe2fa4656815fd70eddf9162d56a8de47c5841af344f394aa45658050182**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

37

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2020-00523-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico
Demandado: Cecilia García Ortega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00479

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Coordinadora de Gestión de Aportes al SGSSS de EPS Sura*. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *Coordinadora Gestión de Aportes al SGSSS de EPS SURA* en el que comunica el estado de afiliación de la demandada *Cecilia García Ortega*, identificada con c.c. No.31.289.910 y el nombre de la entidad donde labora actualmente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de01f235132f476639a4284caa311254e927ecb593838b8ba30d85cf0f7788c**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

157

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2019-00861-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Élder Arbeláez Ortegón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001685

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$45.532.360, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No.358021613 y por la suma de \$36.697.016, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No.94428913, hasta el *06 de marzo de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a457b58c3dfc701496d21733cba3cab3d2af89120dd73d1e980624d8d27e21f**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

532

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2010-00498-00
Demandante: Jhon Jairo Rodríguez serna –cesionario –
Demandado: Roberto Galindo Cobaleda y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001686

Ha pasado el presente proceso junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que informa sobre una nota devolutiva de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, reportando la imposibilidad de inscribir el remate sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No.370-216271 y 370-216113. En vista de lo anterior, y estimando como procedente y necesario, esta oficina Judicial,

RESUELVE

1.- ACLARAR, el Acta de Remate No.056 del 19 de noviembre de 2019, y el Auto Interlocutorio No.2444 del 10 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que, el título por el cual se adquirió el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-216271, por parte de Roberto Galindo Cobaleda y Francia Elena Carreño de Galindo, fue por compraventa celebrada con la *SOCIEDAD PREFABRICADOS HORIZONTES LTDA.*, según consta en la Escritura Pública No.4.151 del 11 de agosto de 1986

2.- ACLARAR, el Acta de Remate No.056 del 19 de noviembre de 2019, y el Auto Interlocutorio No.2444 del 10 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que, el título por el cual se adquirió el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-216113, por parte de Roberto Galindo Cobaleda y Francia Elena Carreño de Galindo, fue por compraventa celebrada con la *SOCIEDAD PREFABRICADOS HORIZONTES LTDA.*, según consta en la Escritura Pública No. 4.152 del 11 de agosto de 1986

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460fa25d5aa77b9fa5d830a8a55e6b6c1e89e284b31325c12b3852663cebc843**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

358

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2014-00051-00
Demandante: Nancy Prado Quintero
Demandado: Luyar Hernández y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001687

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso elevada por la parte *demandada*, sin embargo, no se encuentra coadyuvada por el extremo ejecutante.

De otro lado, la parte ejecutante solicita entrega de depósitos judiciales y el cambio de una orden de pago. En vista de lo anterior, esta oficina judicial,

RESUELVE

- 1.- Córrase traslado a la parte actora, del escrito allegado por la parte demandada para que se pronuncie respecto de la terminación por pago total a que hace referencia el extremo ejecutado o, en su defecto indique si es su pretensión continuar con la obligación.
- 3.- ABSTENERSE de pronunciarse por ahora, sobre las solicitudes encaminadas al pago de depósitos judiciales, hasta tanto se haya aclarado lo pertinente respecto de la solicitud de terminación allegada por la parte demandada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79364c3631c27a103e054e7261f6aa7c995c3411095ece51fd28f65664b5ae15**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2018-00336-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Daniel Eduardo Quiroga Serrano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.000480

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Coordinadora de Gestión de Aportes al SGSSS de Nueva EPS*. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *Coordinadora de Gestión de Aportes al SGSSS de Nueva EPS*, en el que comunica el estado de afiliación del demandado *Daniel Eduardo Quiroga Serrano*, identificada con c.c. No.14.639.961.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2224fbc86b89613da0252fa66fa0c3a3ae7537deb39b4c1602202048a51129**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

140

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-007-2020-00104-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A. NIT. 900.406.150-5
Demandado:	Jesús Eduardo Díaz Velásquez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.001688

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita su terminación, por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 600 del 05 de marzo de 2020, que comunicó el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes o de ahorro y a cualquier título posea el demandado JESUS EDUARDO DIAZ VELASQUEZ, identificado con c. de c. No. 16.775.030 dirigido a las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA.



b.) El Oficio No. 602 del 05 de marzo de 2020, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado JESUS EDUARDO DIAZ VELASQUEZ, identificado con c. de c. No. 16.775.030 dirigido al pagador INGENIERIA ALEMANA S.A.S.

c.) El Auto-Oficio No. 00840 del 01 de marzo de 2023, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado JESUS EDUARDO DIAZ VELASQUEZ, identificado con c. de c. No. 16.775.030 dirigido al BANCO DE LA MUJER.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf621e6e8a68fcef37a4effddb0942614cda003b6c1a30375d332329be4874**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

198

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2014-00081-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Nini Johanna Silva Soto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001689

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio Circular No. 704 del 22 de abril de 2014, que comunicó el embargo y secuestro de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes o depósitos a término fijo posea la demandada NINI JOHANA SILVA SOTO, identificada con c. de c. No. 26.543.387, dirigido a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, , BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, ,



BANCO DEL CREDITO, MEGABANCO, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO HSBC.

b.) El Oficio No. 705 del 22 de abril de 2014, que comunicó el embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, devengado por la demandada NINI JOHANA SILVA SOTO, identificada con c. de c. No. 26.543.387, dirigido al pagador ALMACEN EL REBAJON.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



Radicación: 760014003-008-2014-00081-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Nini Johanna Silva Soto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001689

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a6472f578ffca6bf9bea50167c09429d053052fd7afa39f76172d3a3bbb1e8**
Documento generado en 21/04/2023 07:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

238

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2018-00218-00
Demandante: Giros y Finanzas CFC S.A
Demandado: José Rubiel Valencia Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001690

Ha pasado el presente proceso, donde se evidencia que se ha procedido con la notificación al acreedor hipotecario *INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.*, sin que, a la fecha, haya comparecido para hacer valer la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No.1.634 del 10-05-2000.

Por otra parte, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- TENGASE por notificado por aviso al acreedor hipotecario *LILIANA TORRES BERMUDEZ*, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- - FÍJASE FECHA, el día **31 de mayo de 2023** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los **derechos** que corresponden al demandado *JOSE RUBIEL VALENCIA MARTINEZ*, identificado con c. de c. No.73.095.727, en el bien inmueble que se describe a continuación, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso:

Matricula inmobiliaria No. 370-434139.

Descripción y Ubicación: Predio Urbano. 1.) LOTE 44 MANZANA "B-2" SECTOR "2". URBANIZACION "BRISAS DE LOS ALAMOS 2) CALLE 73 BN 2 A – 34 3) CL 73 B NORTE # 2 A - 34 (DIRECCION CATASTRAL)

Secuestrado por: CLAUDIA ANDREA DURAN RIVETA. En representación de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificado(a) con NIT. 805017300-1, ubicado(a) en la CALLE 5 OESTE # 27-25
Avalúo total del Inmueble: \$68.125.500.

Proporción (50%) que le corresponde al demandando: \$34.062.750



La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del respectivo inmueble (\$23.843.925)** (art. 448 C.G. del P.), **y postor hábil quien previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (\$13.625.100)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e8cf7690de9981f15d9af6ab6828beda01f83e3389e18709a487e325765e51**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

146

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-010-2012-00350-00
Demandante:	Contacto Solutions S.A.S.- cesionario
Demandado:	Andersson Charry Palma
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.001691

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 1893 del 13 de julio de 2012, que comunicó el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados a cualquier título, de propiedad del demandado ANDERSSON CHARRY PALMA, identificado con c. de c. No. 14.697.775, dirigido a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA COLMENA S.A.



b.) El Auto-Oficio No. 2833 del 17 de agosto de 2022, que comunicó el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado ANDERSSON CHARRY PALMA, identificado con c. de c. No. 14.697.775, dirigido a las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO FALABELLA

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts. 42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1).*” (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae84083f5fac739c24148e4a54dfeef03a7d2e7784d68c28605b0de69dee3fe**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

140

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2016-00630-00
Demandante: María Isabel Torres Ortiz
Demandado: Fernando Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00481

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando se requiera al Banco de Occidente y Banco Bogotá, para que informen sobre las medidas cautelares adelantadas en el proceso ordinario de restitución del inmueble. Como quiera que revisado el proceso no se encuentran dichos oficios dirigidos a las entidades mencionadas, este Juzgado,

RESUELVE

Único: PREVIO a dar trámite a la solicitud, se requiere al apoderado del actor a fin de que aporte los oficios que comunicaron la medida a dichas entidades, toda vez que no se encuentran en el expediente ejecutivo. Además, no se trata de proceso de restitución.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc073e145ed07bfe5aef59bc7484abcdaa6c8ff13404b05905a77ef5f295227**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

257

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2021-00616-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A
Demandado: Fredy Romeo Rincón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00482

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por *el Área de Pagaduría de la Universidad del Valle*. Por ser importante y útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado *el Área de Pagaduría de la Universidad del Valle*, en el que comunica que les fue imposible acatar la orden de embargo del salario del demandado Fredy Romero Rincón, en razón de que no se encuentra vinculado laboralmente con la Universidad.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8045dd7c56c97999edc287573aeae5ef8bc089368be6d321053b962f0b14eeb6**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

180

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2016-00866-00
Demandante: Edificio Fuentes de La Bocha
Demandado: Persides Hiladelfo Preciado Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00483

Mediante escrito que antecede el operador de insolvencia abogado *LUIA ALFONSO MUÑOZ TORO*, conciliador del **Centro de Conciliación FUNDAFAS**, aporta el Acta de Suspensión de Audiencia de Negociación de Deudas, en la cual se presentó controversia por parte del acreedor Carlos Alberto Toro Arias y Toro Autos S.A.S. Como quiera que no fue posible conciliar las controversias presentadas y el Conciliador resolvió suspender la audiencia de conformidad con el artículo 552 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Único: MANTENGASE SUSPENDIDO el proceso hasta tanto el Juez Civil Municipal de Oralidad de Cali, que le corresponda conocer de las Controversias presentadas en el acuerdo de pago, resuelva e informe su decisión.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1024d80436dc0a5ce4ce10ae4fbf8101285abe56c0e185b8caed131fc81a009**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

57

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2018-00239-00
Demandante: Conjunto R. Los Naranjos
Demandado: Consuelo Blandón Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001692

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 884 del 18 de abril de 2018, que comunicó el embargo y secuestro previo del vehículo de placas JIM-259, de propiedad de la demandada CONSUELO BLANDON RAMIREZ, identificada con c. de c. No. 64.373.715, dirigido a la Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Cali (Hoy Secretaría de Movilidad)

- 3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., **Secretarías de Movilidad o**



de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34db60fb7008b86018c8eb7499fdd34e709d7e8455230f11be0b3eec57aacf88**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

79

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2017-00077-00
Demandante: COOP-ASOCC.
Demandado: Néstor Segura Soto
Proceso: Ejecutivo Singular (ACUMULADA 2)
Auto Interlocutorio: No.001693

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago proferido por auto 00772 notificado el 22 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo acumulado.

I. ANTECEDENTES

1.1- El apoderado judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 760014003-013-2017-00077-00, adelantado por la *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE*, contra *NÉSTOR SEGURA SOTO*, pretendiendo se librara orden de pago, por la suma de \$35.000.000 como capital representado en el título valor letra de cambio No.FCH-005, más los intereses moratorios causados desde el 25 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 A través del Auto Interlocutorio No.00772, calendado del 22 de febrero de 2023, cuya notificación a las partes se surtió en Estado No.013 del día 23 del mismo mes y año, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, ordenando además la notificación a la demandada por estados, quien, en el término legal oportuno, *NO* presentó contestación, como tampoco propuso excepción alguna contra el mandamiento ejecutivo.

1.3. Posteriormente, el Despacho procedió al registro de personas emplazadas teniendo en cuenta lo que en su momento disponía el Decreto 806 de 2020. Hoy legislación permanente, cuyo texto indica: “*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 440 del C. G. del Proceso, establece que: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este sentido, y como quiera que la parte demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del Proceso. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dcc92bc841bc3c2ae34079ff8de845ca26952cc290c9f0d54cf963b9a76235**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

175

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2012-00651-00
Demandante: Colpatria S.A.
Cesionario: Santa Fe Logística y Depósitos
Demandado: Luis Alberto Hoyos García y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.001667

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **LUIS ALBERTO HOYOS GARCIA**, identificado con c.c. No.94.418.971 en el **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COROBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV, VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO UNION**. Límitese la medida hasta la suma de \$46.700.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.



TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al apoderado del actor al correo electrónico: cristianp.abogados@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ca0a9c436d8b4aeca5d448633afc19baf3f70bb300b79398b679e6c801efa1**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

272

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-017-2019-00087-00
Demandante:	Corporación Colegio Colombo Británico
Demandado:	Ana Gabriela Pérez de Rada y otras
Proceso:	Ejecutivo Singular PRINCIPAL Y ACUMULADAS
Auto interlocutorio:	No.001694

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del ejecutivo principal y las dos demandas acumuladas en trámite, por el pago total de todas las obligaciones. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso principal y las dos demandas acumuladas, por pago total de las obligaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 273 del 15 de febrero de 2019, que comunicó el embargo preventivo del predio urbano con Matricula Inmobiliaria No.001-428148, de propiedad de la demandada CLARA CECILIA RADA PEREZ, identificada con c. de c. No.42.882.778, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.



b.) El Oficio No. 274 del 15 de febrero de 2019, que comunicó el embargo y retención de los dineros que en las cuentas de ahorros No. 875797077 y 899291468 de BANCOLOMBIA, posea el demandado CARLOS MARIO RADA, identificado con c. de c. No. 71.393.294, dirigido a la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

c.) El Oficio No. 275 del 15 de febrero de 2019, que comunicó el embargo y retención de los dineros que en la cuenta de ahorros No. 039001012 de Bancolombia, posea la demandada ADRIANA SIERRA CARDENAS, identificada con c. de c. No. 66.874.942, dirigido a la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

d.) El Oficio No. 276 del 15 de febrero de 2019, que comunicó el embargo y retención de los dineros que en la cuenta de ahorros No. 600581401 de Bancoomeva, posea la demandada ADRIANA SIERRA CARDENAS, identificada con c. de c. No. 66.874.942, dirigido a la entidad bancaria BANCOOMEVA.

e.) El Oficio No. 277 del 15 de febrero de 2019, que comunicó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar a los demandados CARLOS MARIO RADA, identificado con c. de c. No. 71.393.294 y ADRIANA SIERRA CARDENAS, identificada con c. de c. No. 66.874.942, dentro del proceso Hipotecario con Rad.: 2015-428, instaurado por Bancolombia, que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

f.) El Oficio No. 281 del 15 de febrero de 2019, que comunicó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar a los demandados CARLOS MARIO RADA, identificado con c. de c. No. 71.393.294 y ADRIANA SIERRA CARDENAS, identificada con c. de c. No. 66.874.942, dentro del proceso ejecutivo con Rad.: 2017-135, instaurado por PARCELACION ALTOS DE LAS MAÑANITAS, que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

g.) El Oficio No. 06-0512 del 06 de marzo de 2020, que comunicó el embargo y secuestro del 50% del predio urbano con Matricula Inmobiliaria No. 001-428148, de propiedad de la demandada ANA GABRIELA PEREZ DE RADA, identificada con c. de c. No. 21.544.407, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

3. – El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, policiva, **pagaduría**, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)". (Se resalta).

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e77aa6dd95f40943ff25c0e1a0a8b4623c47fa5d5bd055473610e119da47aa9**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

85

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2020-00493-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Ubeimar Torres Alegría
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00488

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por *Coordinadora Gestión de Aportes al SGSSS de EPS Sura*. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado *Coordinadora Gestión de Aportes al SGSSS de EPS SURA* en el que comunica el estado de afiliación del demandado *Ubeimar Torres Alegría*, identificado con c.c. No. 16.931.352 y el nombre de la entidad donde labora actualmente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c262a6851bb03dae778b6505b6b65e2ab5fe6d33c5d0b9e3b163995ad05856d**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

140

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2013-00207-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia
PROMEDICO NIT 890.310.418-4
Demandado: Jorge Enrique Correal Bernal y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001695

Ha pasado el presente proceso junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita su terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De tal manera, el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación útil y eficaz del cuaderno electrónico corresponde a la notificada el 03 de noviembre de 2022, que trata sobre el auto que decreta una medida cautelar. Así las cosas, se tiene que, para estas calendas, no se cumple el presupuesto indicado en la citada norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

RESUELVE

1.- **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DISPONER** que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la parte demandada el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: gruposolisscsas@yahoo.com a fin de que realice la revisión del expediente.

3.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **HAROLD CRUZ JIMENEZ**, identificado con c.c. No.14.446.179 y T.P. No. 99.816 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.



Radicación: 760014003-019-2013-00207-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia
 PROMEDICO NIT 890.310.418-4
Demandado: Jorge Enrique Correal Bernal y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001695

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31e7af478f4baed0c9f2eaf8cc4acf73c52b1a0eeb106684ab6c4184c49dcbfe

Documento generado en 21/04/2023 07:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

164

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2021-01059-00
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: Julio Cesar Portocarrero Reina y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001697

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$79.292.523, hasta el **03 de agosto de 2022**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590209a92894e5054e63f166c560eb5d14f6dc8b936c396c1d5b00738fcc158b**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

48

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2019-00118-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jonnathan Alexander Puentes Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00489

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, solicitando embargo de remanentes. Como quiera que se encuentra otra solicitud de igual sentido, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, con el fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **NO SURTE** los efectos legales por existir una solicitud en igual sentido proveniente del *Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Juan David Muñoz* contra *Jonnathan Alexander Puentes Sánchez*, Radicación 760014003-013-2021-00818-00. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3438bb317f27d692b0f41c885cc48f6e17c8f5b3d8f6cf911991f362642ae7**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

58

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2021-00489-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros – Coopasofin
Demandado: María Fernanda Solarte Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001698

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 25 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.500.000,00
FECHA DE INICIO	11-ago-20
FECHA DE CORTE	25-abr-23
TOTAL MORA	\$ 4.747.405
SALDO CAPITAL	\$ 6.500.000
SALDO INTERESES	\$ 4.747.405
DEUDA TOTAL	\$ 11.247.405

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 217.230,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 133.250,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 348.530,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 131.300,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 478.530,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 130.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 605.930,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 127.400,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 732.030,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 126.100,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 860.080,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 128.050,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 986.830,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 126.750,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.112.930,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 126.100,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.238.380,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 125.450,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.363.830,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 125.450,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.489.280,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 125.450,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 1.615.380,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 126.100,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.740.830,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 125.450,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 1.865.630,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 124.800,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 1.991.730,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 126.100,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 2.119.130,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 127.400,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 2.247.830,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 128.700,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 2.380.430,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 132.600,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 2.514.330,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 133.900,00

abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 2.652.130,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 137.800,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 2.793.830,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 141.700,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 2.940.080,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 146.250,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 3.092.180,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 152.100,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 3.250.130,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 157.950,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 3.415.880,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 165.750,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 3.588.130,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 172.250,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 3.767.530,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 179.400,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 3.957.980,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 190.450,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 4.155.580,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 197.600,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 4.360.980,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 205.400,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 4.570.280,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 209.300,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 4.782.830,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 177.125,00
may-23	31,39	47,09	3,27			\$ 4.782.830,00	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d8b956df02f584e5b61827d52267b432643ff319cd33db363e5006e8a5ca59**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

153

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2019-00112-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Cesionario: Activos Financieros Novar S.A.S.
Demandada: Lina Marcela Ramos Sánchez y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.001699

Ha pasado para estudio el presente proceso, junto con escrito allegado por el abogado *EDUARDO SOLIS LEMOS*, solicitando fijar fecha y hora para diligencia de remate, indicando ser el apoderado de la parte actora. En vista de lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad encontrando que, el togado no se encuentra reconocido como apoderado de la parte cesionaria demandante, y que no aporta con la solicitud, documento idóneo que acredite su legitimación para actuar en la presente causa. En virtud de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- NO ACCEDER a la solicitud allegada por el memorialista, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- REQUERIR al abogado *EDUARDO SOLIS LEMOS*, para que acredite su legitimación para actuar dentro del presente tramite ejecutivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9635e55e3bcb669bade0d960402cab932806db75585ec26e54f343199e69b1c1**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

59

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2020-00527-00
Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente "Coopeoccidente"
Demandado: Rubry Katherine Martínez Serna – ACUMULADA –
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001700

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$69.018.500, hasta el **30 de abril de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e444ae9b0822e6ecb210d74e81d91de93629e63535e0772156585c3d9ae3953**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

108

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2020-00527-00
Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente "Coopeoccidente"
Demandado: Rubry Katherine Martínez Serna - PRINCIPAL
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001701

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$7.124.400, hasta el **30 de abril de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89b95b43f9f2f6111dec1bf8aef8276344466828042187ccd0e86569c6bf84d**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

213

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2022-00166-00
Demandante: Urbanización Gratamira Conjunto J P.H
Demandado: Olga Myriam Alomía Riascos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001702

Ha pasado el presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, indicando aportar una liquidación del crédito, en vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente encontrando que el escrito aportado, corresponde a un certificado de deuda, y que la liquidación a la cual se hace referencia no se encuentra adjunta. Adicionalmente, no se aporta el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Distrito de Santiago de Cali actualizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 del 2021. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1. AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior aportado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual presenta certificado de la deuda, actualizado al mes de febrero de 2023.

2.- REQUERIR al apoderado demandante para que presente liquidación del crédito, con corte a la fecha de su presentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad0ed1852afe3ac719b58665e47e12b381366380693ffcd376172ea9872a23e**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

163

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2020-00155-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Carlina Valencia de Suaza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001703

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita de entrega de depósitos judiciales hasta alcanzar el saldo de la obligación, y consecuentemente la terminación por pago. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio encontrando que, los depósitos judiciales disponibles para pago no cubren el monto indicado como saldo. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandante, *COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD* – identificada con Nit.804015582-7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002903500	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 63.464,00

\$ 63.464,00

2.- Comunicar la orden de pago al correo electrónico: olga.londono@ahoracontactcenter.com

3.- ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

DM

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fe7fe7750acb2cbc34d4e4a0790d64b5f3ac18cd73b2a4dee883c871b25ca2**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

327

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2017-00514-00
Demandante: Cooperativa Visión Fututo -Coopvifuturo-
Demandado: Heráclito Prieto Serna
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00490

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se incremente el límite del embargo. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

1.- OFICIAR al pagador del **CONSORCIO FOPEP**, a fin de informarle que la medida del 30% de embargo que por pensión percibe el demandado **HERACLITO PRIETO SERNA**, identificado con c.c. No.2.467.023 en dicha entidad, se aumentó el límite hasta la suma de \$3.300.000 pesos m/cte.

2.- OFICIAR a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, para informarle que la medida de embargo contenida en el 30% de la pensión que devenga el señor **HERACLITO PRIETO SERNA**, identificado con c.c. No.2.467.023 en FOPEP, se acrecentó el limite hasta la suma de \$3.300.000 de pesos m/cte.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5963a95fd06ad39398057052ffd89929e5c91fb428d0b21596fa6ae65bfcff26**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

262

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2016-00501-00
Demandante: C.R. Girasoles de La Flora Etapas III y IV.
Demandado: Sandra Milena González G.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001704

Ha pasado el presente proceso, con nota secretarial del área de *Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la que informa sobre la existencia de unas órdenes de pago de larga data, por lo que amerita aclaración. El Juzgado, teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No.00457 se ordenó a la parte demandante el reintegro de unos dineros por haberse sobrepasado el pago de la obligación, entre ellos los depósitos judiciales que contaban con orden de pago y que no fueron cobrados por el ejecutante, por tanto, se procede a anular dicha orden de pago, para que, en su lugar, los recaudos sean abonados a la demandada, como parte del reintegro a cargo del demandante. En merito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ANULAR la orden de pago comunicada mediante oficio No.760014303006104151, de fecha 10 de diciembre de 2020, por valor de \$1.625.192; cuyo beneficiario es el abogado, *RUBEN DARIO PEREIRA FIGUEROA*, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.617.143.
- 2.- DISPONER, que por el *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con lo dispuesto Auto Interlocutorio No.01408 notificado el 30 de marzo de 2023, bajo la observancia de lo aclarado.
- 3.- TENGASE como abono de la suma ordenada reintegrar a cargo del demandante y en favor de la ejecutada, los depósitos judiciales a que hace referencia esta providencia por valor total de \$1.625.192, toda vez que, estos títulos están incluidos en el literal e. del Auto 00457 del 6 de febrero de 2023

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a481ce7043860fb207c9d1755bdd2bb78d12fc25d53ffbd82c29638eccedf5**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

125

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2018-00061-00
Demandante: Damaris Mejía Quiceno
Demandado: Alejandro Castro Castro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.001705

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita fijar *nueva* fecha y hora para diligencia de remate. En vista de lo anterior, el Despacho, procede a realizar el respectivo control de legalidad, encontrando que, el avalúo catastral del bien inmueble sobre el cual se solicita el remate, fue expedido el 28 de abril de 2022, razón por la cual, se encuentra necesario que la interesada proceda con su actualización, teniendo en cuenta que nos encontramos en un nuevo año tributario y que para el momento que se fije la fecha, el avalúo habrá perdido vigencia. En mérito de lo brevemente expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: Requerir a la parte actora para que se sirva presentar un avalúo actualizado del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370- 171519 de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso, e indicarle que, una vez cumplida la carga procesal, podrá solicitar fecha para remate.

Notifíquese,

El Juez,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c047d6614dcc89a4325a7f49c9c21c270410c9ba26e38a6258095f65fa1fa7aa**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2019-00296-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Mercy Avirama Cuchimba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00491

Mediante escrito que antecede la apoderada del actor allega solicitud a fin de que se ordene la reanudación del proceso ejecutivo, porque a la demandada *Mercy Avirama Cuchimba*, se le rechazó el trámite de Insolvencia de Persona Natural. Por ser procedente la petición y como quiera que se aporta la constancia de rechazo, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REANUDAR el trámite del presente proceso, continuase con el curso normal del mismo, toda vez que a la demandada *MERCY AVIRAMA CUCHIMBA*, identificada con c. de c. No.26.473.176 se le rechazó la solicitud del trámite de Negociación de deudas en Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, razón por la que, se revocará el auto No.00217 del 23 de enero de 2023, en el cual se tuvo por suspendido el proceso por el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante a la mencionada señora.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d69abfa3568bae2fdc585f3346a7106d52a77ac2eadd129a7f40587fd689f71**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

56

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2022-00879-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jesús Horacio Duque Aristizábal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001706

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 24 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 113.962.085,00
FECHA DE INICIO	4-nov-22
FECHA DE CORTE	24-abr-23
TOTAL MORA	\$ 19.781.539
SALDO CAPITAL	\$ 113.962.085
SALDO INTERESES	\$ 19.781.539
DEUDA TOTAL	\$ 133.743.624

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 6.065.062,16	\$ 0,00	\$ 113.962.085,00		\$ 0,00	\$ 3.339.089,09
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 9.529.509,54	\$ 0,00	\$ 113.962.085,00		\$ 0,00	\$ 3.464.447,38
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 13.130.711,43	\$ 0,00	\$ 113.962.085,00		\$ 0,00	\$ 3.601.201,89
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 16.800.290,57	\$ 0,00	\$ 113.962.085,00		\$ 0,00	\$ 3.669.579,14
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 20.526.850,75	\$ 0,00	\$ 113.962.085,00		\$ 0,00	\$ 2.981.248,14
may-23	31,39	47,09	3,27			\$ 20.526.850,75	\$ 0,00	\$ 113.962.085,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3338b9f709e857c976803bc70490d71b589f5886688a6a7dfb12d1461b097e34**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

286

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2015-00993-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Cesionario: José Alfredo Contreras Robles
Demandado: Heidi Alexandra Campo Mina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00492

En atención al escrito anterior, como quiera que el Inspector de Policía Guasca Cundinamarca remite el despacho comisorio, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.06-0023, diligenciado remitido por la ***Inspección de Policía de Guasca-Cundinamarca***. En consecuencia, deberá el secuestre **JOSE LUIS DELGADO ARENAS**, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee4ef5ba893405cc434650623a07b316e03d87b432cd52e359819c43e8758c6**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

201

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2017-00835-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Pablo Enrique Celis Arango
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00493

En atención a los escritos anteriores, allegados por la señora María del Carmen Quintero, en el que solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **KUL969**. Igualmente, el apoderado de Finanzauto S.A., informando que para hacer valer los derechos prendarios del vehículo de placas **TJW663**, cursa en el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C.**, contra el aquí demandado un proceso ejecutivo con radicado 2018-01040, se procederá a correr traslado de los escritos a la parte demandante. Por lo tanto, este Juzgado;

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento del peticionario a fin de que se pronuncie sobre los escritos anteriores, allegados por la tercera con interés señora María del Carmen Quintero que solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **KUL969** por acuerdo de pago aceptado con el demandado Pablo Enrique Celis Arango. Igualmente, el apoderado de Finanzauto S.A., en calidad de acreedor prendario, manifiesta en su escrito que en aras de hacer valer los derechos prendarios del vehículo de placas **TJW663**, se adelanta un proceso ejecutivo con radicado 2018-01040, en el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C.**, contra el demandado Pablo Enrique Celis Arango.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6592d7c1b947989641337d13eb8b578d07ca0fc1b77d8851cc9bfdc499222afb**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

116

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2019-00118-00
Demandante: Avaless y Créditos S.A. Avacreditos S.A.
Demandado: Amparo Gallego Gamboa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00494

En atención al escrito anterior en el que solicita el apoderado del actor copia del despacho comisorio. Por ser procedente la petición, el Juzgado;

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el Área de Comunicaciones y Notificaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se realice la reproducción del despacho comisorio No.06-045 del 23 de septiembre de 2021, en el cual se decretó la diligencia de secuestro de los vehículos de placas **TZO275** y **WMW201**. Elabórese el despacho comisorio y remítase nuevamente, dejando copia del acta de reparto en el one drive para futuras peticiones.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79140787628d819a2714819a16165582f3920958f88c347a2d3e06795d8ea7f**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

67

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2019-00156-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Lucelly León Patiño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001708

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$52.379.247, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 105133244 y por la suma de \$13.210.404, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 104381346, hasta el **27 de marzo de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4bf95e3ce26799baf53e1b73346b06a62a103b245b05bf9e9d8c83290681d8**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

127

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2021-00043-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Cesar Augusto Murillo Mendoza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001709

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 24 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 83.350.942,00
FECHA DE INICIO	25-ene-21
FECHA DE CORTE	24-abr-23
TOTAL MORA	\$ 51.668.693
SALDO CAPITAL	\$ 83.350.942
SALDO INTERESES	\$ 51.668.693
DEUDA TOTAL	\$ 135.019.635

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.911.514,94	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.642.013,56
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 3.536.858,31	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.625.343,37
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 5.153.866,58	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.617.008,27
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 6.762.539,76	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.608.673,18
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 8.371.212,94	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.608.673,18
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 9.979.886,12	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.608.673,18
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 11.596.894,40	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.617.008,27
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 13.205.567,58	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.608.673,18
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 14.805.905,66	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.600.338,09
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 16.422.913,94	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.617.008,27
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 18.056.592,40	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.633.678,46
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 19.706.941,05	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.650.348,65
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 21.407.300,27	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.700.359,22
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 23.124.329,68	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.717.029,41
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 24.891.369,65	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.767.039,97
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 26.708.420,18	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.817.050,54
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 28.583.816,38	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.875.396,20
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 30.534.228,42	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 1.950.412,04
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 32.559.656,31	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 2.025.427,89
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 34.685.105,33	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 2.125.449,02

oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 36.893.905,29	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 2.208.799,96
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 39.194.391,29	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 2.300.486,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 41.636.573,89	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 2.442.182,60
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 44.170.442,53	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 2.533.868,64
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 46.804.332,30	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 2.633.889,77
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 49.488.232,63	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 2.683.900,33
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 52.213.808,43	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 2.180.460,64
may-23	31,39	47,09	3,27			\$ 52.213.808,43	\$ 0,00	\$ 83.350.942,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c81ce434624108f474100049dba75189c7b89f2dd27123b3047030345c0a77**
Documento generado en 21/04/2023 07:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

117

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2021-00605-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edwin Eduardo Casas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001710

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud del apoderado del extremo actor de aprobar una liquidación del crédito que data del mes de noviembre de 2021. El Despacho encuentra necesario que se presente una nueva liquidación actualizada con fecha de corte a su presentación, a fin de determinar el valor actual de la obligación. Así las cosas,

RESUELVE

Único: REQUERIR al extremo actor, a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd844c89fa8da52b42ebc38507e5b44da761508a95af7a7a83e8d2324faa29f9**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2021-00919-00
Demandante: Conjunto Residencial Altos de Bartolomé
Demandado: Nasly Fernanda Palacio Flórez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00495

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por *Coordinadora Gestión de Aportes al SGSSS de EPS Sanitas*. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado *Coordinadora Gestión de Aportes al SGSSS de EPS SANITAS*, en el que comunica el estado de afiliación de la demandada *Nasly Fernanda Palacio Flórez*, identificada con c.c. No. 66.802.025 y el nombre de la entidad donde labora actualmente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f24414bf116924fa787a25fedced3de6194f3022e28a76ac41aae94935880d**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

729

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2005-00359-00
Demandante: Edificio Villa del Mar
Demandado: Henol Libreros de Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00491

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el apoderado del demandado, solicitando se remitan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que fueron dejadas a disposición del *Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali*. Por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali***, por solicitud del apoderado de los demandados, se remitan los oficios de desembargo que se ordenaron en su momento dirigir al ***Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali***, pero teniendo en cuenta que actualmente el proceso de la referencia lo conoce el ***JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECCION CALI***.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09491323f1e36f20fc33f9396132dd55fbd8ecd52e705120f3de76d7ae5a642a**

Documento generado en 24/04/2023 07:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

162

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2019-00167-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Harold Vivas Miranda
Proceso: Ejecutivo Singular (ACUMULADA 1)
Auto Interlocutorio: No.001711

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago proferido por auto 00791 notificado el 22 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo acumulado.

I. ANTECEDENTES

1.1- El apoderado judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 760014003-028-2019-00167-00, adelantado por la *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE*, contra *HAROLD VIVAS MIRANDA*, pretendiendo se librara orden de pago, por la suma de \$75.000.000 como capital representado en el título valor pagaré No. 0151, más los intereses de plazo causados desde el 20 de octubre de 2021, hasta el 31 de octubre de 2022, y los intereses moratorios causados desde el 03 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 A través del Auto Interlocutorio No. 00791, calendado del 22 de febrero de 2023, cuya notificación a las partes se surtió en Estado No.013 del día 23 del mismo mes y año, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, ordenando además la notificación a la demandada por estados, quien, en el término legal oportuno, *NO* presentó contestación, como tampoco propuso excepción alguna contra el mandamiento ejecutivo.

1.3. Posteriormente, el Despacho procedió al registro de personas emplazadas teniendo en cuenta lo que en su momento disponía el Decreto 806 de 2020 cuyo texto indica: “*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 440 del C. G. del Proceso, establece que: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*



admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este sentido, y como quiera que la parte demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del P. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76894f02478aeb62866b7bcd6eb2e63276385371c41ece7e1e149a04fc956e8b**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

286

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2015-00982-00
Demandante: María Amanda Tobón
Demandado: Jackeline Sánchez Uribe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.000496

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor, solicitando se requiera a la secuestre para que rinda informe de su gestión. Por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI, en calidad de secuestre de los bienes muebles de la parte demandada, para que allegue al presente proceso el informe de su gestión, de dichos bienes que fueron dejados bajo su cuidado y administración. Líbrese oficio para gestión de la interesada.

2.- Poner en conocimiento de la peticionara, que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar cita y/o el link del proceso para revisarlo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5182c5c1f4ed984ee16f4f378510590a461ce2610141229ac259487781c0ffc1**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2016-00043-00
Demandante: Coop-Asocc.
Demandado: Erico Saavedra Riascos.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001712

Ha pasado el presente proceso, con constancia secretarial del área de *Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, para una aclaración en cuanto al número de identificación de uno de los beneficiarios. El Juzgado estimando procedente y necesario lo anterior,

RESUELVE

Único: ACLARAR el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.001285 del 22 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que, el número de identificación de la beneficiaria, *ANA MILENA MESA VALENCIA*, es c.c.**38.552.663**. En consecuencia, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago, bajo la observancia de lo aclarado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0697d3deca6213f2f02ebd1406292929f33c25bbd8c0d1bb643b5a30c36c704**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

88

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2020-00170-00
Demandante: Leonardo Fabio Ramírez Bonilla
Demandado: Blanca Rubiela Girón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001671

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado (inmueble), con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-82749** que se encuentra ubicado en la **carrera 2 Norte No.21-93 B/ El Piloto de esta ciudad**, propiedad de la demandada Blanca Rubiela Girón.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



4. -APODERADO (A) JUDICIAL: *ANDRES GOMEZ SALAZAR*, identificado con c. de c. No.1.144.131.144 y T.P. No.269.384 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: andresgomezabogado@outlook.com / andres_gomez@coomeva.com.co Tel.602-8842886 Cel.310-4610293 -319-2377651 Carrera 3 No. 7-75 Oficina 504 Edificio Alcalá de esta ciudad.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80bcbb2acfd086d7a03235f8455819de5f1b563d3f69038c6be14552bbf67**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

207

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2009-01290-00
Demandante: GMAC Financiera de Colombia
Demandado: Maribel Millán Arias
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001672

En atención al escrito anterior allegado por el señor *BORIS RUIZ VELASCO*, quien manifiesta que por compra del vehículo de placas COL-387, a la señora *MARIBEL MILLAN ARIAS*, solicita se le reconozca como legítimo propietario del mencionado vehículo y se le autorice realizar todo tipo de trámite de ley como traspaso, compra de SOAT, Revisión Técnico Mecánica, Póliza de Seguros y demás trámites correspondientes, para el cumplimiento de los requisitos de ley, para la circulación del vehículo. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** por improcedente y por falta de legitimación del usuario, la petición anterior, de reconocer como legítimo propietario y de realizar trámites de ley del vehículo de placas **COL387**, al señor *BORIS RUIZ VELASCO*, identificado con c.c. No.94.458.642, toda vez que por auto interlocutorio No.140 de fecha 31 de enero de 2018, se terminó el proceso por pago total de la obligación. Además, se encuentra en la Fiscalía una denuncia por falsedad material en documento público, sin que hasta la fecha hayan dado información de la misma.
- 2.- Como quiera que existe contrato de compraventa del vehículo automotor, deberá el interesado contactarse con la vendedora y en común realizar los trámites ante la autoridad competente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78c354d3c097f344213ddc30c1b7d29d10b4ad87601929665f8685afb036a8d**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

48

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2011-00560-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Aleida Mary Velásquez Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular (acumulada)
Acumulante: COLMULTIGAS
Auto sustanciación: N°.00492

En atención al oficio proveniente del Juzgado *Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, y por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, remitido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en el cual informa que el proceso que se adelantaba en dicho Juzgado se terminó por pago total de la obligación, levantando las medidas cautelares las cuales fueron dejadas a disposición del proceso ejecutivo aquí acumulado por **Colmultigas**, constante de embargo de la mesada pensional y de los dineros que le llegaren a quedar a la demandada en el presente proceso y depósitos judiciales.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5bfdda3e3c7c198ccd0aa54b8808659640a05d521fa7cfaed96146d934477**

Documento generado en 24/04/2023 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2019-00564-00
Demandante: Fundación Internacional De Gestión Judicial
Demandado: Alfredo Gutiérrez Taborda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001548

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con escrito aportado por la apoderada del actor, solicitando se requiera a la *Secretaría de Tránsito de Cali*, a fin de que informe si a nombre del señor Alfredo Gutiérrez Taborda, obra algún vehículo registrado. Como quiera que no hay evidencia de que la interesada haya procedido de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del C.G. del P., no hay razón para que dicho interés lo traslade a esta Unidad Judicial. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR por improcedente la petición anterior de averiguar ante la *Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Movilidad)*, si obra algún vehículo a nombre del demandado, toda vez que la litigante no expresa en su escrito haber solicitado e indagado ante dicha entidad sobre los datos de su interés, conforme con lo establecido en el artículo 43 del C.G. del Proceso. Sugerir a la interesada hacer uso del derecho de petición ante la autoridad competente y si es del caso que la respuesta se allegue al proceso de la referencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.025 de hoy 13 de **ABRIL** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bef3350617cea0eb71ea675260c8ade70bb49cfd61cf46df4d85cda7e709b0**

Documento generado en 11/04/2023 07:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE CALI SECRETARÍA GENERAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia dentro del presente proceso, que por error involuntario no quedo debidamente publicitado en listado consecutivo de autos del estado # 25 del día 13 de Abril de 2023 el proceso con Radicado 031-2019-00564.

En consecuencia, se procede a subsanar la falencia registrando el proceso en mención el día 24 de Abril de 2023 para estado No. 028 del día 25 de Abril de 2023

Cordialmente;

María Jimena Largo Ramírez

Profesional Universitario Grado 17

Líder de Comunicaciones y Notificaciones Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil
Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico

memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 06 **9678**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

499

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2021-00397-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Humberto Cruz Chantre
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001713

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$85.844.386, hasta el **26 de enero de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509666d769b36626a2b0f4c4482559b02f941b7396d595e1fd75b40cb98ce634**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

173

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2022-00265-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Jhon Jairo Mosquera Murillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001714

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$59.142.930, hasta el **30 de noviembre de 2022**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f8a1d71da2a88295f18d3370df2834c5722640a50138019f34efd5ad47b86d**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2012-00968-00
Demandante: Parcelaciones Bosques de Calima P.H.
Demandado: Froilán Fory Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00497

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el apoderado del actor, solicitando se oficie al *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*, para que informe sobre las medidas que dejó a disposición de este proceso por remanentes. Como quiera que el Juzgado informó de las medidas, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Póngase en conocimiento del peticionario que por oficio No.3690 del 6 de septiembre de 2019, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*, informó que por oficio No.3689 del 6 de septiembre de 2019, comunicó a las diferentes entidades bancarias que la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes que se encuentren a nombre del demandado Froilán Fory Ocampo, se dejaron a disposición de este proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e9f0c7b3e9e397b04eeb8b760325a3bf03bb8b72e74a2f2a6cd77c0b9b235**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

353

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2013-00506-00
Demandante: Silvia Rodríguez de Guevara
Demandado: Amparo Rojas Mejía
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.00498

Mediante escrito que antecede la operadora de Insolvencia de Asopropaz, informa que de acuerdo a la Ley 2220 de junio 30 de 2022, que ordena la continuidad de los servicios de los centros de Conciliación bajo el mecanismo virtual. Como quiera que la abogada GINA TATIANA MONGE, apoderada del acreedor hipotecario solicito se suspendiera la audiencia programada para el 18 de abril de 2023, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGUESE para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por la *Conciliadora de Asopropaz*, en el que informa que la audiencia se reprogramó para el día 28 de abril del año en curso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069af8baa3db892c965fe7f78f76a1f84dee3629fec89fb33c376b5bcdd46410**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

182

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2016-00501-00
Demandante: Yolima Janet Romero Suárez (cesionaria)
Demandado: Nayibe Aristizábal Aristizábal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001715

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte cesionaria demandante, en el que solicita el pago del depósito judicial No.46903002884960. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio, y una vez revisado el *portal web del banco agrario*, encuentra que el título judicial al cual hace referencia el solicitante no se encuentra asociado al presente trámite ejecutivo, sino que se encuentra por cuenta del ejecutivo con Rad: 760014-003-020-2017-00758-00. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada la parte cesionaria demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f499fbae626410e6395ed81f33f20bd283c1be2913e8b8a58505a2854677e66**

Documento generado en 21/04/2023 07:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

197

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2012-00743-00
Demandante: Conjunto Residencial Mirador de Aguacatal II
Demandado: Martha Tatiana Sarmiento Taborda y otra
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.001673

La operadora en Insolvencia abogada Alejandra Vásquez, conciliadora del Centro de Conciliación Asopropaz, en el trámite de Negociación de deudas de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, elevado por la señora **MARIA ALEJANDRA MOSQUERA GORDILLO**, solicita proceder conforme a la ley 1564 del 2012.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P., el cual dispone “*a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación*”.

Acorde con lo antes establecido, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso por encontrarse en trámite de negociación de deuda, aceptado el 28 de marzo de 2023, dentro del trámite de insolvencia de **PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, presentado por la señora **MARIA ALEJANDRA MOSQUERA GORDILLO** identificada con c. de c. No. 66.839.246, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G. del P., y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

2.- INFORMAR de la presente decisión a la Conciliadora **ALEJANDRA VASQUEZ**, del Centro de Conciliación Asopropaz, solicitándole informe al Despacho el resultado del trámite de la **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de la demandada **María Alejandra Mosquera Gordillo**. Líbrese y remítase la correspondiente comunicación al correo



asopropazcentrodeconciliación@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897308ab8326338ed7ad7b2019c8ac1a6c489da2c9addaafdc6cde3dae465386**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

697

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2011-00209-00
Demandante: Edificio Centro Veinte
Demandado: Luis Guillermo González Rivera y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00489

En atención al escrito anterior, allegado por el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando del embargo de remanentes, Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***. en el que informa que la medida de remanentes solicitada surtió los efectos legales por ser la primera solicitud que se recibe.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eebf51faad395ec3f7cd2d0c8b7a49036a855c0a875a762dcc00d55825dc3e0**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

262

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2014-01021-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Juan José Camargo Barrios y otros
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.001681

Mediante escrito que antecede la operadora de insolvencia abogada *JULIANA HERNANDEZ HERRERA*, conciliadora del **Centro de Conciliación Justicia Alternativa**, notifica el acuerdo de pago de persona natural no comerciante del señor *JUAN JOSE CAMARGO BARRIOS*, anexando copia del mismo de donde se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del C. G. del P., se mantendrá la suspensión del proceso decretada por auto No.1369 del 16 de septiembre de 2020, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste el acuerdo de pago suscrito por el demandado *JUAN JOSE CAMARGO BARRIOS*, que dio lugar a la terminación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN decretada en el auto No.1369 del 16 de septiembre de 2020, al tenor del artículo 555 del C. G. del P., hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la Conciliadora *JULIANA HERNANDEZ HERRERA*, a fin de informarle que en el presente proceso no se ha realizado cesión de derechos de *BANCO DE OCCIDENTE* a favor de *REFINANANCIA*, razón por la cual no se tendrá a Refinancia como demandante solo al Banco de Occidente. Elabórese el oficio y remítase. *Notifíquese*,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
– Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4d5975d34a87dc763e929107dfdce59990d29ee849b9a4aafc9b574ca0055f**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

74

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2019-00375-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
NIT.900.223.556-5
Demandado: Mariela Granja Asprilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001682

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la demandada **MARIELA GRANJA ASPRILLA**, identificada con c.c. No.94.418.971 en el **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV, VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE LA REPUBLICA**. Límitese la medida hasta la suma de \$48.212.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.



TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al apoderado del actor al correo electrónico: coopasocc@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52f37e1f196a7eeb0c1b9757a9aef65790faab45abacef30d4af56eb7de145a**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

75

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2019-00375-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
NIT.900.223.556-5
Demandado: Mariela Granja Asprilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001683

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRÉTASE** el embargo y secuestro del 30% de las sumas de dinero que por concepto de pensión devenga la señora *MARIELA GRANJA ASPRILLA*, identificada con cc. No.31.387.431 dineros cancelados por el CONSORCIO FOPEP, correo electrónico: notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co .Limitar el embargo a la suma de \$48.212.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), *Bancos*, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

lrt



“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al apoderado del actor al correo electrónico: coopasocc@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.028 de hoy 25 de **ABRIL** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc51d3f01647388c52f58fff5fa172f9bfc2e90faf6cce7282597e434aa62bbb**

Documento generado en 21/04/2023 05:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>